



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2015-00880 -.
Demandante: **MARÍA ANTONIA QUINTERO BARRERO -.**
Demandado: **FONCEP – FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –
FONCEP -.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 12 de marzo de 2020 (fls. 262 a 264), revocó el auto del 20 de septiembre de 2016 (fls. 240 a 242) y en su lugar, ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la señora Luz Mery Montoya Ospina.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

1.- Vincular al proceso a la señora Luz Mery Montoya Ospina

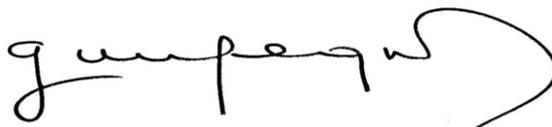
2.- Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 suscritos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTTÍAS Y PENSIONES - FONCEP -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y actuaciones, a la señora LUZ MERY MONTOYA OSPINA -.

3.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **LUZ MERY MONTOYA OSPINA-**, al correo electrónico personal (caso de la persona natural).

4.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ – como apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Rubén Guillermo Junca Mejía.-, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios 257 a 260.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00320 -.

Demandante: ROSA JULIA GARCÍA DE ESPINADA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 15 de julio de 2021 (fls. 79 a 87), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de marzo de 2021 (fls 60 a 63) en la que se accedieron las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00434 -.

Demandante: JUAN CARLOS CUERVO BAQUERO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 21 de mayo de 2021 (fls. 287 a 301) y auto del 10 de diciembre de 2021 (fls. 321 a 322) que, modificó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20 de junio de 2019 (fls 201 a 248) en la que se accedieron las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00098 -.

Demandante: JUAN CARLOS MONTES PINEDA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 05 de mayo de 2021 (fls. 167 a 176), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de diciembre de 2019 (fls 138 a 145) en la que se negaron las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00185 -.

Demandante: LEIDY JOHANA MALDOINADO HERNÁNDEZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 16 de junio de 2021 (fls. 287 a 309), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 2 de diciembre de 2019 (fls 216 a 234) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 005
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00244 -.

Demandante: PAOLA ANDREA TIBASOSA SILVA

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 05 de agosto de 2021 (fls. 333 a 345), revocó parcialmente el ordinal QUINTO y modificó el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20 de agosto 2020 (fls 296 a 312) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00259 -.

Demandante: YINNETH PAOLA SORIANO MATEUS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 06 de octubre de 2021 (fls. 309 a 333), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20 de agosto 2020 (fls.233-255) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00380 -.

Demandante: GILMA ESCOLASTICA CANO SANABRIIA

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 08 de noviembre de 2021 (fls. 102 a 104), declaró extemporáneo el recurso interpuesto por la parte el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

Por último, en razón a que sentencia del 19 de octubre de 2019 quedó ejecutoriada y no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-0531 -.

Demandante: WILLINGTON YAMID ANACONA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 30 de noviembre de 2021 (fls. 170 a 178), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 2020 (fls 117 a 124) en la que se accedieron las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  </p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00604 -.

Demandante: LUZ HELENA ROJAS ROMERO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.-**

Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00605 -.

Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.-**

Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00042 -.

Demandante: ANGELA GIOVANNA RAMIREZ SIERRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 26 de julio de 2021 (fls. 98 a 104), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 05 de noviembre de 2019 (fls 46 a 48) en la que se accedieron las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00194 -.

Demandante: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRIQUEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021 (fls. 115 a 121), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 15 de julio 2020 (fls.95-97) en la que se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 005
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00195 -.

Demandante: ÁLVARO PALENCIA TIBADUIZA

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 16 de septiembre de 2021 (fls. 96 a 100), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20 de octubre 2020 (fls.76-78) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00220 -.

Demandante: MIREYA IVET HERRERA PARRADO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 3 de noviembre de 2021 (fls. 190 a 197), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 22 de enero de 2020 (fls 145 a 146) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 005

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00361 -.

Demandante: ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 28 de octubre de 2021 (fls. 55 a 62), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de octubre 2020 (fls.51-52) en la que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00393 -.

Demandante: JUAN ORLANDO DIAZ MORALES

**Demandado: NACIÓN.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y FIDUPREVISORA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 31 de agosto de 2021 (fls.77 a 78), devolvió el expediente para que se realice la audiencia de conciliación del artículo 192 de la ley 1437.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para Audiencia de conciliación Virtual: el día lunes 14 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 C.P.A.C.A. sin modificación.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00490 -.

Demandante: MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ

**Demandado: ALCALDÍA MAYOR D EBOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 21 de febrero de 2021, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el día lunes 07 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00053 -.

Demandante: CLARA INÉS AGUILAR BARRAGAN

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 04 de noviembre de 2021 (fls. 78 a 89), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de mayo 2021 (fls.70-71) en la que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00094 -.

Demandante: MARÍA ANGELA MEJÍA GARZÓN -.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-, allegó contestación de la demanda en término (pdf. 14 CONTESTACIÓN DEMANDA - expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “caducidad”.

Sostiene en la exceptiva presentada que el acto administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado, indica que, la demanda fue presentada cuando la misma ya había caducado, por lo tanto debió la demanda debió ser inadmitida.

El día 15 de septiembre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- como se observa en el pdf 21 2021-00094 FIJACIÓN EXCEPCIONES del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante guardó silencio al traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Administrativo contenido en el oficio No. 690 consecutivo 99318 del 20 de noviembre de 2019 suscrito por la Coordinadora Grupo Central Integral del Servicio al Usuario de CREMIL, por medio del cual se negó el derecho al cómputo de los porcentajes de actualización en la pensión de sustitución.

Respecto a la caducidad se tiene como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los

plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en específico los procesos cuyo medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A preceptúa:

“(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

De manera que el fin de la caducidad es el de fijar un tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, por regla general para este medio de control, la caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso; pero que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de prestaciones periódicas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado, frente a la caducidad de las prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio de la siguiente manera:

“Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una subregla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”¹

Así las cosas, el Despacho recuerda que lo pretendido en la demanda es liquidar la asignación de retiro del causante Efraín Garzón Cárdenas, teniendo en cuenta el computo con retroactividad de las partidas computables que conforman los últimos haberes devengados, entendiendo la asignación de retiro como pensión de jubilación y por lo tanto se trata de una prestación periódica la cual puede ser demandada en cualquier momento, en consecuencia, se declara no probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “caducidad”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado RICARDO MAUJRICIO BARON RAMIREZ - como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado, conforme al poder visible en los archivos pdf. 18 y 19 del expediente digital.

CUARTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00184 -.

Demandante: DIEGO IVAN QUEVEDO GARCÍA -.

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, allegó contestación de la demanda en término (pdf. 14 CONTESTACIÓN - expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “ineptitud de la demanda”.

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso

Añade que la anterior excepción previa se configura por dos razones: i) por falta de los requisitos formales y, b) por indebida acumulación de pretensiones.

Indica que en el presente caso, se solicita por parte del actor se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 10 de octubre de 2019, peticionando el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 3982 del 09 de mayo de 2019, sin embargo, arguye que se incumplió con el mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Concluye manifestando, que, al no haberse cumplido con el requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que incumple con la condición señalado en el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011.

El día 23 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, como se observa a folio 1 del archivo 18 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante guardó silencio al traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -- y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) *Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda”, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 29 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folio 1 del archivo 15 del expediente digital.

CUARTO: Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00339 -.

Demandante: MARÍA EMPERATRIZ ARCINIEGAS VALLEJO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA
DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.-**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que dentro del escrito de la demanda se pretende la nulidad de los oficios No. 567923 del 4 de junio de 2020 y el oficio No. 596482 del 25 de septiembre de 2020 emitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indica el apoderado mediante los cuales se resolvió negar la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA EMPERATRIZ ARCINIEGAS.

El Despacho observa que, los oficios no son actos administrativos mediante los cuales se haya negado la pensión de sobreviviente de la demandante, en el oficio 567923 del 4 de junio de 2020, la entidad le indica a la peticionaria que, “le informe cual es el objetivo de los documentos que allega, toda vez que al revisar los antecedentes relacionados con el señor AG ® CHAMORRO AREVALO JOSÉ HERNÁNDO, se tiene la radicación del Registro Civil de Defunción para informar de su fallecimiento; además en esta Entidad obra antecedente que en los últimos 21 meses de vida el mencionado no existía unión marital de hecho, toda vez que convivía y recibía los cuidados brindados por sus hijos, luego de los tratamientos médicos a los que fue sometido. (..)”²

Así mismo, el oficio No. 596482 del 25 de septiembre de 2020 señaló: “En atención al escrito del asunto, relacionado con el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a que creer tener derecho en calidad de compañera permanente del extinto AG ® CHAMORRO AREVALO JOSÉ HERNÁNDO, esta Entidad le reitera

² Fol. 26 PDF 01 del expediente digital.

lo comunicado en el oficio radicado bajo el ID No. 5679236 del 04-06-2020 (se anexa copia), en el sentido de indicarle que la señora FERNANDA ANGELICA CHAMORRO ARIAS allega correo electrónico, en el cual manifiesta que el citado AF (F) convivió los últimos 21 meses hasta el deceso con sus hijos.(...)”³

Este Operador Judicial entiende que los oficios demandados, son actos de trámite, no actos administrativos en los cuales se haya definido un sobre la pensión de sobreviviente de la señora MARIA EMPERATRIZ ARCINIEGAS, susceptible de ser controvertidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual este proceso judicial no admite censura de actuaciones, operaciones o procedimientos administrativos de manera abstracta, como es el caso de los oficios 567923 del 4 de junio de 2020 y . 596482 del 25 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala de Decisión Penal con radicado 1100131090272020-00098-01 (24-11) del 12 de marzo de 2021, donde funge como accionante la aquí demandante, allegada con el escrito demandatorio y en la cual resolvió:

“(...)”

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía a través de la dependencia competente, que en el improrrogable término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, agote los trámite a que haya lugar y proceda a resolver nuevamente y mediante acto administrativo motivado y susceptible de recursos, la solicitud presentada por la señora MARÍA ESPERANZA ARCINIEGAS VALLEJO el 26 de mayo de 2020, aclarada el 25 de agosto de ese año, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

(...)”⁴

Conforme a lo anterior, la parte actora debe realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia de tutela, con el fin de demandar el acto administrativo, si a ello hubiese lugar ante esta jurisdicción de la petición de pensión de sobreviviente de la demandante del extinto José Hernando Chamorro Arévalo.

³ Fol. 27 PDF 01 del expediente digital.

⁴ Fls.28-37 PDF 01 del expediente digital.

Subsanado lo anterior, deberá adecuar los hechos, las pretensiones y el poder en concordancia con el acto administrativo que se demanda.

Además, se deberá remitir la subsanación de la demanda junto con los anexos, a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MARIA EMPERATRIZ ARCINIEGAS– en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00343

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor RAFAEL TORO MORENO contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1 y 2 archivo pdf 03 Demanda expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4 – 9 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 11 – 38 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo pdf 01 Demanda expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos con setenta y tres centavos (\$30.965.430,73) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 2021313001466021 del 16 de julio de 2021 y la Resolución No. 9577 del 12 de agosto de 2021, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen. (fls. 28 - 34 archivo pdf 03 Anexos- expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor RAFAEL TORO MORENO contra la NACIÓN, NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado OSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor RAFAEL TORO MORENO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2015-00679

Demandante: MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales aportados a folios 299 a 305, el Despacho observa:

Que frente al requerimiento realizado en auto anterior, la ejecutada informa que mediante Resolución No. RDP 018656 de 24 de mayo de 2018, modificó la Resolución No. PAP 035398 de 28 de enero de 2011, en su artículo segundo en lo referente al pago de los intereses del artículo 177, por la cifra de \$3.473.528,46, valor que fue pagado a la demandante el 19 de julio de 2021.

Posteriormente, mediante RDP 021190 del 19 de agosto de 2021, ordenó un segundo pago por intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., por valor de \$575.878,53 M/cte., por concepto de la diferencia de los intereses moratorios, los cuales se reportaran a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente en turno 4599.

En consecuencia:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a lo ordenado en auto anterior (fls.299 a 305) e igualmente indique si a la fecha ha recibido pago alguno por concepto de la sentencia base de ejecución.

2.- Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **veinte (20) días** siguientes, acredite la totalidad del pago, esto es, el saldo faltante de \$575.878,53, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 005</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2015-00687

Demandante: JOSE EUGENIO ARISTIZABAL

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- La Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de agosto de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada.

2.- Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto anterior y previa verificación de lo ordenado por el Ad quem, procedió liquidar las costas y agencias en derecho, arrojando un valor total de \$958.526, lo cual se fijó por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (fl.203).

3.-La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada, informó a folio 205, que mediante orden presupuestal número 29529182 de fecha 02 de noviembre de 2021; pagó la cifra de \$2.330.182,65.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por el Ad quem un monto igual un salario mínimo, y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de \$50.000, procederá este Despacho a su aprobación.

Que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, aporta orden presupuestal de pago por la cifra de \$2.330.182,65, como pago de la obligación, se hace necesario requerir al ejecutante para que se pronuncie e indique si ya se le realizó dicho pago.

En consecuencia,

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$958.526).

SEGUNDO.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden presupuestal número 29529182 de fecha 02 de noviembre de 2021; mediante la cual se pagó la cifra de \$2.330.182,65 y haga las consideraciones que considere pertinentes.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2015-00734

Demandante: MARÍA DORA ANGOLA BELTRAN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- La Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 20 de agosto de 2020 (fls. 238 a 250), modificó la sentencia proferida por este Despacho, declarando probada la excepción de pago parcial de la obligación por la suma de \$14.985.690,04 y ordena seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de **\$278.239,70**.

2.- La parte ejecutante a folios 265 a 268, solicita que se requiera a la ejecutada e afectos de acreditar el pago del mencionado saldo de \$278.239,70.

3.-La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada, informó a folio 272, que mediante orden presupuestal número 27980352 de fecha 21 de octubre de 2021; pagó la cifra de \$278.239,70.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aporta orden presupuestal por la cifra de \$278.239,70, como pago de la obligación, se hace necesario requerir al ejecutante para que se pronuncie e indique si ya se le realizó dicho pago.

En consecuencia,

1.- **Se requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto informe al Despacho si ha

recibido pago alguno por concepto de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden presupuestal número 27980352 de fecha 21 de octubre de 2021; mediante la cual se pagó la cifra de \$278.239,70.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2015-00780

Demandante: JORGE ISAAC HUERTAS MORENO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que en el proceso de la referencia, se aprobó la liquidación del crédito, por valor de **\$15.900.425**, por concepto de intereses moratorios a partir de 16 de diciembre de 2011 a 31 de julio de 2013.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 189, que mediante orden presupuestal número 122323421 de fecha 01 de junio de 2021; pagó la cifra de \$15.900.425, por concepto de intereses moratorios.

3.-El apoderado de la parte ejecutante aporta memorial a folio 195, en el que informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en órdenes judiciales y está de acuerdo con la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, el **juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00139

Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO.

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP -

Revisado el expediente, el Despacho observa que corresponde en este punto ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones procesales surtidas a la fecha:

1.- Mediante providencia de 14 de octubre de 2021, este Despacho profiere auto librando mandamiento del proceso de la referencia (pdf.49).

2.- La notificación de la demanda se realizó mediante correo electrónico, que data del 26 de octubre de 2021, fecha que se empezó a contabilizar desde el 29 de octubre de 2021, término que feneció el 12 de noviembre de 2021.

3.- La entidad demandada radicó contestación el 12 de noviembre de 2021 a las 13:53 p.m. al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (pdf.53) y la Oficina de Apoyo remitió dicho memorial hasta el martes 16 de noviembre de 2021.

4.-El Despacho en auto del 02 de diciembre de 2021, resolvió seguir adelante con la ejecución, al considerar que la contestación fue presentada de forma extemporánea.

5.-La parte ejecutada presenta recurso de apelación y posteriormente escrito solicitando nuevamente que se dé trámite al recurso de apelación en el cual explica que la contestación fue presentada dentro del término legal.

Surtida la revisión del expediente, encuentra el Juzgado:

Que efectivamente la contestación de la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2021 y atendiendo a la fecha en que fue enviado por parte del Grupo de correspondencia de la Oficina de Apoyo el Despacho contabilizó el tiempo de radicación el 16 de noviembre de 2021.

Si bien el artículo 440 el C.G.P., es claro en que frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, y en aras de la defensa del

derecho de defensa y en virtud del control de legalidad en todas las actuaciones procesales, debe dejarse sin efectos el auto de 02 de diciembre de 2021 y conceder el traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 02 de diciembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por tanto, permanezca el expediente en secretaria en traslado por el **término de 10 días** a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A (pdf. 52, expediente digital).

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines del poder conferido otorgado (pdf.52 expediente digital).

CUARTO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00287
Demandante: JORGE RICARDO MAYORGA NOVA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2014-00105, que en providencia calendada 23 de febrero de 2017, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de la Resolución No. 019174 de 25 de abril de 2013 y Resolución RDP 025059 de 30 de mayo de 2013 y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en forma equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados incluyendo además del sueldo básico y bonificación por servicios, también la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones considerados en el certificado de salarios por el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **17 de marzo de 2017**, y la demanda se presentó el **24 de septiembre de 2021** (pdf.1), y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La orden proferida este despacho, fue emitida en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, según lo expresado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 019174 de 25 de abril de 2013, y la nulidad de Resolución No. RDP 025059 del 30 de mayo de 2013 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, negó al demandante **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.413.383 de Acacias, la revisión y reliquidación de la pensión de vejez.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA**, equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, incluyendo además del sueldo básico y bonificación por servicios, también la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de riesgo, considerados en el certificado de salarios por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011, conforme al o expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- La Entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir de 30 de enero de 2010 por prescripción trienal.

QUINTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la demandante, excepto los ya causados.

(...)”

Lo anterior confirmado parcialmente por el Ad quem:

“PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 1º de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: MODÍFICASE el ordinal tercero de la parte resolutive de ña sentencia de 1º de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA**, equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, incluyendo además del sueldo básico y bonificación por servicios, también la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, considerados en el certificado de salarios por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011, conforme al o expuesto en la parte motiva.

(...)"

Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES ARANGO o quien haga sus veces o ésta designe, a favor del señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.383 de Acacias, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma superior a VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTO PESOS M/CTE (\$25.588.500) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aporte Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.
- 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.C.A. que sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación o en FORMA SUBSIDIARIA, de no ordenarse los intereses hasta la fecha, se aplique la indexación de los valores adeudados, con el objeto de que en todo caso se cancelen los valores debidamente actualizados como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede de lo contrario no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecho, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor, (ver sentencia Sección Segunda -Subsección "A" del H. Consejo de Estado. C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018).
- 3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá ordenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo".

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Unidad Administrativa y Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, profirió la Resolución RDP 032128 del 14 de agosto de 2017, para acatar el fallo proferido, indicando:

"ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 23 de febrero de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor

(a) **MAYORGA NOVOA JORGE RICARDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1.383.356
Cuantía letras	UN MILLON TRESCIENTOS OVHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINQUEENTA Y SEIS
Fecha efectividad	2 de septiembre de 2011
Fecha efectos fiscales	Pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 C.P.A.C.A a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(s) MAYORGA NOVOA JORGE RICARDO, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINQUEENTA pesos (\$27,796,750.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido por concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos por el mismo concepto. (...)"

A folio 60, pdf.02 obra comprobante de pago para un total de \$3.843.464,23, correspondiente al pago de la prestación social.

2.- Por lo anterior, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, toda vez que la ejecutada ordenó el descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1ª.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

2ª.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 01 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por la Sección Segunda, Subsección “A” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo, y debe ser clara expresa, exigible, en relación con estos los requisitos de fondo el H. Consejo de Estado ha considerado⁵:

“(…)

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. **En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

Resaltado del despacho.

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado⁶:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

3ª.-En el sub examine, la parte ejecutante considera que las deducciones realizadas por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia son excesivas y busca a través del proceso ejecutivo reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Pues bien, de la lectura de la sentencia título ejecutivo no encuentra el Despacho que se haya ordenado a la ejecutada hacer descuentos sobre los aportes no efectuados a seguridad social.

Por lo cual, del título ejecutivo en mención, no existe una obligación, clara, expresa en los términos solicitados en la demanda, conforme lo reglado en el artículo 422 *ibídem*, sin que se pueda vía ejecutiva pretender adicionar el citado título ejecutivo con una obligación diferente.

Sobre el particular, El H. Consejo de Estado⁷ precisó que “la obligación: i) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.”

4ª.-Ahora bien, en cuanto al pago de los intereses moratorios cuyo pago se pretende, de la lectura de la demanda y sus pretensiones, se colige que se trata de aquellos causados por la tardanza en el pago de los \$25.588.500, invocados en la primera de las pretensiones; por tanto, al determinarse la inexistencia del título ejecutivo y la inviabilidad de librar mandamiento de pago por el concepto principal, menos lo sería por los montos que se originen en este, como el caso de los intereses moratorios,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Ob.cit. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00134-01(66308). Actor: EQUION ENERGÍA LIMITED. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA.

igualmente en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria, esto es , indexación de las sumas.

5ª.- Ahora bien, pese a que en principio el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, al considerarse que excedió la orden impartida, dicho acto al crear una nueva situación, es por tanto susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho y no a través del proceso ejecutivo.

El H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta, tal es el caso de cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma :

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos.”⁹

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”⁴ “De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁵ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, ⁶ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”⁷ “En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al preferirlos **se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.**”*

⁸ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección “A” del 9 de abril de 2014. Expediente No. 73001-23-31-000-2008- 00510-01. Ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13) Actor: GLORIA ISABEL CABRERA RODRÍGUEZ Demandado: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

6ª.- En conclusión, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, se está frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P para reclamar ejecutivamente las mismas.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 13, pdf.01.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 005	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00341

Demandante: RUTH ENEIDA LINARES

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en sentencia proferida por este despacho, dentro del expediente 2018-00448, se declaró la nulidad de los Oficios Nos. 20170171243541 de 6 de octubre de 2017 suscrito por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y S-2018-68053 de 12 de abril de 2018, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se ordenó reconocer liquidar y pagar a favor de la señora RUTH ENIDA LINARES LEON, el retroactivo de la pensión post-mortem en calidad de cónyuge del señor WILSON FERNANDO ROJAS MORENO (q.e.p.d), a partir del 17 de agosto de 2017.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **12 de noviembre de 2020**, y la demanda se presentó el **12 de noviembre de 2021** (Reparto electrónico), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

(...)PRIMERO: Conforme a la declaración de los hechos, solicito respetuosamente al despacho librar mandamiento de pago a favor del demandante **RUTH ENEIDA LINARES LEON** y en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A TRAVÉS DE LA FIDUPREVISORA., por las siguientes cantidades de dinero:

1-Se deja de pagar a mi poderdante el día 17 de agosto del año 2017 al día 12 de noviembre del año 2021 han transcurrido 50 meses y veinticinco (25) días. Para el año 2017 mi poderdante recibía de pensión la suma de \$661.000. Para hallar el valor se calcula con las siguientes formulas:

$$VH = \$661.000$$

$$\text{Índice Final} = 0.01\%$$

$$\text{Índice Inicial} = 0.14\%$$

$$VP = VH = I. F / I. In$$

$$R = I.F = \frac{0.01}{0.14} = 0.07142857 \times 661.000 = \$47.142857$$

Como El resultado de esta fórmula es menor al salario mínimo Del año 2021 se trabajará con el valor del salario minino del año 2021 se despejarán la siguiente formula con el valor Del salario Mínimo actual.

$$VP = \$908.562$$

$$S = \frac{R.A (1 + i)^{-1}}{i}$$

Se despeja La fórmula anterior

$$S = \frac{908.562 (1 + 0.004867)^{-50.08}}{0.004867} = \frac{908.562 (1 - 0.27972329)}{0.004867} = 57.473451$$

$$57.473451 \times 908.562 = \$52.218.194$$

Se estima que se le adeuda a mi poderdante desde el día 17 de agosto del año 2017 hasta el día 12 de noviembre del año 2021 la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$52.218.194)** Moneda corriente hasta la presentación de la presente demanda los cuales seguirán corriendo hasta el cumplimiento de la sentencia.

2 -Que se condene en costas a la parte ejecutada.

(...)"

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, se pague lo correspondiente a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo, esto es, el pago de un retroactivo pensional desde el día 17 de agosto de 2017 hasta el 12 de noviembre de 2021, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada.

2.-Como no se verifica pago alguno por parte de la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, a favor de la señora RUTH ENEIDA LINARES, por lo siguiente:*

*Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$52.218.194)**, por concepto de retroactivo pensional, a partir de 17 de agosto del año 2017 hasta el día 12 de noviembre del año 2021, conforme a los señalado en la parte considerativa del título ejecutivo.*

SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces y al **GERENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

CUARTO: *Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

QUINTO: *Respecto al reconocimiento de personería del abogado ROLANDO LINARES LEON, como apoderado de la parte ejecutante este se realizó en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2018-00448 fl. 67), en los términos y para los fines del poder conferido (fl.1 íbidem.).*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2020-00025

Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.-Que en auto del 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes que se pronunciaran sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada.

2.-Así mismo, se requirió a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO para que allegará dentro del mismo término de traslado de la parte ejecutante, poderes mencionados en el acápite de anexos del escrito de contestación, que la facultan para actuar dentro del proceso de la referencia, sin pronunciamiento alguno a la fecha.

En consecuencia:

PRIMERO.- Se **requiere** nuevamente a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos mencionados en los anexos de la contestación:

1.- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

La documentación deberá aportarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2020-00025

Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del Cuaderno de Medidas Cautelares, se observa:

1.- Que de la respuesta a los oficios librados conforme a lo ordenado en auto anterior, BANCO GNB SUDAMERIS informó que los recursos son inembargables:

Bogotá D.C. diciembre 07 de 2021

C.O.P.101/E912/2021

Señor (a):

ANDREA SANABRIA ESPINOSA

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 57 No 43-91 Piso 4

BOGOTA D.C.

Apreciados señores:

Acusamos recibo del oficio Radicado bajo el No. **J11-2020-000153** Fechado el 25/11/2021, dictado dentro del Expediente No. **11001333501120200002500** de **MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS CC N° NO INFORMA**, mediante el cual se comunica una orden de embargo contra, **COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7**

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual ese Despacho ordena el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener, **COLPENSIONES**; para informarle que, de acuerdo a los documentos que nos remite la entidad demandada, los recursos tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación, cuya copia remitimos para su conocimiento y determinación sobre la procedencia de la medida de embargo.

Adjuntamos para su conocimiento, copia de la certificación fechada el 26 de abril de 2018, en la cual se certifica la inembargabilidad de los recursos de Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y la Circular 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos no se ha embargado suma alguna.

Quedamos atentos de las instrucciones que imparta ese despacho judicial.

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS

JKGP

CARRERA 8 No. 15-42 SEGUNDO PISO - Bogotá, D.C.
CONMUTADOR 3 3152 88

SUDAMERIS 
NET. 880090750-1

2.- BANCOOMEVA indicó que las cuentas relacionadas a nombre de COLPENSIONES se encuentran incorporadas en los recursos de la Seguridad Social:

Una vez verificado el número de identificación de la parte demandada, se determinó que COLPENSIONES con identificación N° 900336004, es titular de productos financieros con BANCOOMEVA. No obstante, cabe resaltar que las cuentas relacionadas a continuación incorporan recursos de la Seguridad Social, siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso y normas constitucionales conexas como el artículo 48 y 63 de la carta política. A continuación, se relacionan los referidos productos: Cuenta Corriente No. 61006 y Cuenta Ahorros No. 60701.

Se adjunta certificación emitida por el cliente al momento de la apertura de los referidos productos.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA MONTAÑO
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Doctor
ALEJANDRO JIMENEZ YUSTI
Gerente de Banca Empresarial
Bancoomeva
Carrera 15 No 93B - 43 Piso 3
Bogotá, Cundinamarca.

Asunto: Marcaciones cuentas Colpensiones y solicitud expedición certificación bancaria.

Respetado doctor,

Con el fin de continuar con el proceso de apertura de las siguientes cuentas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones identificada con Nit: 900.336.004-7, atentamente se solicita efectuar las siguientes marcaciones:

Cuenta	Tipo	Nombre
051202961006	Corriente	Pago de nómina de pensionados
051202960701	Ahorros	Liquidez vejez

3.- A la fecha no hay respuesta por parte de FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CORPBANCA O ITAU, FINANDINA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

4.-Atendiendo a la información recibida es necesario correr traslado a la parte ejecutante para que emita pronunciamiento al respecto y si considera necesario que el despacho siga oficiando a los mencionados bancos, de lo contrario se decidirá conforme a derecho.

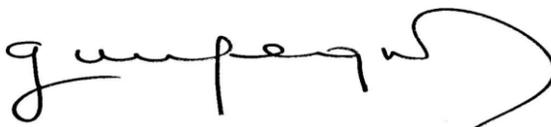
En consecuencia:

1.- Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días de las respuestas de las entidades financieras allegadas, conforme a lo expuesto,

igualmente para que informe si considera necesario que el despacho siga oficiando a los mencionados bancos, de lo contrario se decidirá conforme a derecho.

.2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00236

Demandante: PLUTARCO FIGUEROA MEDINA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Analiza el Despacho el proceso de la referencia y observa:

1.- Que mediante auto de 04 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar excepciones.

2.- Posteriormente, con auto de 10 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante del pago efectuado por la ejecutada.

3.- A través de correo electrónico de 14 de febrero de 2022, la apoderada de la parte ejecutante informa que después de consultar con el poderdante le indicó que le habían reconocido un pago por valor de \$959.439.

4.- El 22 de febrero de 2022, a través de correo electrónico la apoderada del ejecutante solicita el desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación.

Sobre el particular se considera,

Que antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordenará correr traslado a la ejecutada para que se pronuncie acerca de la solicitud conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia,

Se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) del desistimiento presentado por el demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 005</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25//02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00033 -.

Demandante: NELSON DANIEL CAUSIL AGAMEZ -.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL -.**

Vistos los oficios allegados por parte del Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO NACIONAL y del Comandante COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS EJÉRCITO NACIONAL, respecto de las pruebas requeridas en auto del 25 de noviembre de 2021 (fls. 373 y vto.), observa el Despacho lo siguiente:

Que el Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO NACIONAL, allegó lo relacionado con el expediente médico laboral del señor Causil Agámez, el cual consta de 253 folios, remitido en medio magnético (fl. 377); no obstante, frente a los exámenes y evaluaciones psicofísicos a que se hubiere sometido el servidor al momento de su vinculación a la institución, informa que fue remitida por competencia al COMANDO DE RECLUTAMIENTO –COREC EJÉRCITO NACIONAL (fl. 376).

Que dicho Comando en memorial del 9 de diciembre de 2021, se pronunció frente a la solicitud remitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, y señaló que el requerimiento fue remitido por competencia al COMANDO DEL DISTRITO MILITAR N° 13 EJÉRCITO NACIONAL, mediante radicado No 2021380016293653: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-JEM-C-11-1.9, del 09 diciembre de 2021 (fl. 379 vto), sin embargo aún no se ha pronunciado, ni ha allegado los documentos requeridos.

Por lo anterior, se ordena requerir al COMANDO DEL DISTRITO MILITAR N° 13 EJÉRCITO NACIONAL, que allegue, de manera completa y detallada, los documentos que a continuación se relacionan:

**-Copia de todos los exámenes y evaluaciones psicofísicas a que se hubiere sido sometido el señor Causil Agamez, al momento de su vinculación como miembro de la institución, así como de cualquier otra evaluación semejante realizada con anterioridad al 08 de agosto de 2018.*

Adviértase en el oficio a la entidad, que de no cumplirse la orden impartida por este Despacho, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>25/02/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00328

Demandante: GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO

Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho considera:

Que no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dinero depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde se requiere el embargo.

En consecuencia:

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente de la referencia, la información del número de cuentas bancarias que estén a nombre de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25//02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00328

Demandante: GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO

Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que en sentencia proferida por este despacho dentro del expediente 2017-00093, se dispuso inaplicar parcialmente el Decreto 382 de 2013, artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095 (...).

De igual manera, se dispuso declarar la nulidad de la Resolución No. 151 de 15 de enero de 2016, por medio de la cual la Nación- Fiscalía General de la Nación, resolvió negarle a la demandante, su solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y de la Resolución No. 250 del 10 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición, como de la Resolución 2-1156 de 21 de abril de 2016, que al resolver el recurso de apelación confirmó las decisiones proferidas.

La anterior providencia, fue revisada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en sentencia dictada el 16 de marzo de 2020, resolvió confirmar la decisión del 13 de diciembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **10 de septiembre de 2020**, y la solicitud de trámite ejecutivo se presentó el **2 de noviembre de 2021** (reparto electrónico visible en el expediente digital pdf. 03), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte actora en relación con el mandamiento de pago:

*“Por la cantidad de \$124.361.259,39 que resulta de liquidar el factor salarial correspondiente a “Monto adeudado por concepto de bonificación judicial”, por el período comprendido desde el año 2013 hasta el 22 de octubre de 2021 conforme a la liquidación realizada, según lo establecido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 administrativo del circuito judicial de Bogotá -sección segunda Juez GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO, del 13 de diciembre de 2018 y confirmada con la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIASUBSECCION F Magistrado Ponente LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO el 16 de Marzo de 2020. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa mensual legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria, causados a partir del 10 de septiembre de 2020, día siguiente de ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la deuda. Por las costas del proceso y agencias en derecho que correspondan.
(...)”*

Por tanto, la parte ejecutante presenta el medio de control de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, atendiendo a que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al fallo, de reconocer y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con la ya mencionada sentencia.

2.-Como no existe prueba del cumplimiento de lo ordenado en la misma, será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de la señora GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO por lo siguiente:

a) Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$124'361.259,39)**, por concepto de la liquidación de prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia, como título ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo señalado en la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: *Notificar personalmente* al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la ejecutada adjuntando copia de la demanda.

CUARTO: *Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

De presentarse escrito de excepciones envíese a la parte ejecutante a su correo electrónico, "acasconsultoria@gmail.com"

QUINTO: *Se reconoce personería a la abogada DONALDO ROLDAN MONROY, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, aportada electrónicamente.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 005</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-25/02/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria _____</p>
